CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-253** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3977 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0652 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-06847 del 11 de mayo del 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *En un local donde funciona como montallantas, pintura, soldadura se está generando una contaminación por emisión atmosférica, olores ofensivos y mala disposición de residuos (llantas, rines, etc.) además por residuos muy fuertes que generan una afectación a los alrededores de este (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-06847, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-253 del 07 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-253 de fecha 07 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 11 de mayo del 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0998 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-253** 26 DIC 2022 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500.6-22-3977 Fecha:

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-253 de fecha 07 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 07 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Carrera 13 No. 30 - 36, Barrio Casiquiare 3, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0998 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Información General de la visita:

En atención a la queja presentada de manera anónima radicada con el numero YO-2022-06847 del 11 de mayo del 2022, en la cual se manifiesta una problemática ambiental generada por la actividad que se lleva a cabo en el taller Rectificación de Riñes Rojas y Herrera, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia se desplaza a la carrera 13 número 30 - 36, barrio Casiquiare 3 en el cascó urbano de la ciudad de Yopal; con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, aquellos que le sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental; en consecuencia dicha actividad se efectuó de la siguiente manera:

A continuación, se describen las observaciones de la diligencia técnica:

La zona en la que se referencian los hechos corresponde a un entorno urbano, donde interactúan viviendas unifamiliares, áreas abiertas recreativas públicas y actividad comercial, donde se resaltan los talleres para vehículos automotores; se evidenció desarrollo vial eficiente con rodadura asfáltica en perfecto estado y adecuada señalización, en los separadores viales y zonas peatonales concurren árboles aislados y prados bien conservados, en cuanto a las condiciones climáticas, se tiene un clima cálido húmedo (caldas lang), con temperaturas promedio superiores a los 28° Celsius, precipitaciones medias anuales entre 2000 y 2500 mm, humedad relativa superior al 80% y 12 horas de brillo solar; la dirección anual predominante del viento es al este y la velocidad anual del viento más probable a diez metros de altura es de tres (3) a cuatro (4) metros por segundo, según los datos tomados de la estación climatológica del IDEAM, ubicada en el aeropuerto de Yopal.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-253** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3977 *Fecha:*

Para establecer las condiciones de modo, en que presuntamente se produce la emisión atmosférica y que a su vez estos ocasionan olores ofensivos y la inadecuada disposición de los residuos, se procedió a realizar un recorrido a las instalaciones del taller Rectificación de Riñes Rojas y Herrera identificado con Nit. 9431030-3, con el acompañamiento del señor Jhon Jairo Rojas (Representante Legal) en donde se observa lo siguiente:

- El taller realiza actividades consistentes en la rectificación de riñes, para lo cual se realiza procesos de desmonte, pintura y pulidora de los riñes actividades de tipo montallantas para automóviles y motocicletas, (ver fotografías 1 y 2)

- La bodega consta de un área de 50m2; actualmente se tiene 3 personas laborando dentro de la misma, se trabajan 10 horas continuas.

- Las actividades se vienen desarrollando desde hace diez (10) años en el sitio.

- Se observaron tres ateas principales en el montallantas, donde se encuentran máquinas como desmontadora de llantas, pintura y pulidora de riñes; los procesos se realizan con energía eléctrica, (ver fotografías 3,4,5 y 6)

- No se percibe presencia de material particulado o quemas en el ambiente.

- No se percibió olores ofensivos, ruidos o afectaciones a los recursos naturales proveniente del montallantas Rectificación de Riñes Rojas y Herrera.

- No se identificó mala disposición de los residuos sólidos.

Así las cosas, durante el desarrollo de la visita técnica, no se identificó una fuente de emisión fija o dispersa, ni algún tipo de emisiones que transciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; al momento de la diligencia no se presenció material particulado dé forma dispersa, que proviniera de alguna fuente de emisión que estuviera ubicada en un lugar determinado e inamovible.

En aras de establecer si la actividad ejecutada requiere algún tipo de autorización o permisos para su funcionamiento o la necesidad de mecanismos de comando y control, se tiene que de acuerdo con el literal B del artículo 2.2.5.1.7.2; Casos que requieren permiso de emisión atmosférica b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio" en este sentido el parágrafo primero del mismo artículo determina que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso; lo cual está regulado en la Resolución 619 de 1997, la cual establece los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para la descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Ahora bien, una vez analizada la situación se tiene que la actividad ejecutada por el taller Rectificación de riñes Rojas y Herrera no es objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria por las regulaciones ambientales. En conclusión, se determina que de acuerdo con el parágrafo 2 artículo 2.2.5.1.7.1, el taller en mención no requiere permiso de emisiones atmosféricas puesto que su actividad no se encuentra reglamentada, limitada o prohibida.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO-2022-06847 del 11 de mayo del 2022, donde de manera anónima, se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-253** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° *Fecha:*

500-6-22-3077

una queja referente a la contaminación atmosférica, olores ofensivos y mala disposición de residuos sólidos a causa del funcionamiento del taller Rectificación de Riñes Rojas y Herrera, dichos hechos fueron ocasionados en la carrera 13 número 30 - 36 del barrio Casiquiare 3, el cual se ubica en el casco urbano de la ciudad de Yopal, Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 7 de junio de 2022 al lugar de los hechos denunciados, la cual fue atendida por el señor Jhon Jairo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.357, quien ejerce en calidad de propietario del taller Rectificación de Riñes Rojas y Herrera; durante el desarrollo de la visita técnica no se percibió material particulado en el aire ni acumulación de material particulado en las superficies de las áreas operativas, tampoco se sintió olores ofensivos. Ahora bien, una vez analizada la situación se tiene que la actividad ejecutada por el taller Rectificación de Riñes Rojas y Herrera no es objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria por las regulaciones ambientales. Por lo cual, se determina que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.1. el taller Rectificación Rojas y Herrera, no requiere permiso de emisiones atmosféricas puesto que su actividad no se encuentra reglamentada, limitada o prohibida.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera procedente el archivo de la preliminar No. 500.13.1.22.253 de fecha 07 de junio del 2022, junto con el presente documento técnico

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0998 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, adicionalmente la actividad desarrollada no necesita permiso de emisiones atmosféricas ni infringe la normatividad ambiental vigente, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-253 del 07 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-253, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-253** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3977 *Fecha:*

noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06847 del 11 de mayo del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0996 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022